



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2574

PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Julieth Cristina García Cedeño representada a través del abogado
Camilo José David Hoyos
ACCIONADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Comisión Nacional del Servicio Civil del Estado
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00168-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela formulada por la señora JULIETH CRISTINA GARCIA CEDEÑO por conducto del abogado CAMILO JOSE DAVID HOYOS en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a «*la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad, petición y debido proceso*»; como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Lo anterior, habida cuenta que se allegó al expediente el poder que le fue otorgado al profesional en derecho para que actúe de manera expresa en el presente trámite de amparo.

Ahora bien, es menester indicar que la parte accionante pide como medida provisional lo siguiente: «*solicito la suspensión inmediata y con carácter provisional de la vigencia de la lista de elegibles resultantes del proceso de selección No. 1461 del 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional de tutela*».

Para resolver, se considera que el concepto de medida provisional se encuentra consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, norma que preceptúa lo siguiente: “*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subraya el despacho).*

Al respecto, en providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”¹.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional. “*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Debe mencionarse que la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al ciudadano de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir la veracidad

del daño relatado, así como la imperativa necesidad de la pronta intervención del juez de tutela para prevenir que se consume daño inminente al actor y proceder en los términos del artículo 18 del decreto en mención; a modo de ejemplo que peligre la vida o integridad de la accionante, situaciones que lo pongan en estado expreso de indefensión, riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que ello no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto.

Ahora bien, del análisis del caso en concreto, observa el despacho, aun teniendo en consideración lo expuesto por la actora, que no se vislumbra ni se acredita por su parte que en este momento se concreten supuestos fácticos que den lugar al amparo provisional anticipado de los derechos de los que se pide protección para conceder la medida provisional solicitada, adicional a ello, la pretensión anticipada rogada se dirige a que se suspenda la aplicación de la lista de elegibles que fue expedida en relación a un concurso de méritos que adelanta una de las entidades accionadas, en el cual se avizora que también median garantías fundamentales de otras personas, por lo que erigir tal orden sin tenerlos en consideración resulta improcedente, menos aun sin que se verifique lo aquí decantado en cotejo con las respuestas que en objeto de defensa se entreguen en este proceso. Luego entonces, la misma se negará.

Finalmente, ha de ponerse en conocimiento a la actora que la presente providencia no define de fondo la acción de tutela impetrada, sino que de la misma este despacho proferirá sentencia dentro del término accediendo o denegando el amparo solicitado; ahora, dado que la medida provisional se erige sobre la misma protección de la accionante, y teniendo en consideración la declaración rendida en el escrito tutelar, se dará prelación a la resolución del trámite.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la señora JULIETH CRISTINA GARCÍA CEDEÑO, actuando a través de apoderado judicial, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a «*la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad, petición y debido proceso*», en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado CAMILO JOSE DAVID HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.550.883 y T.P No. 43.125 del

C.S.J para actuar en representación de la parte accionante en el presente tramite de amparo constitucional.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el abogado CAMILO JOSE DAVID HOYOS, en representación del extremo actor, conforme con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y a la DIAN publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 *“empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”*, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través de este Despacho Judicial.

Indíqueseles a las entidades anteriormente referenciadas que deberán agregar prueba sumaria a este expediente del cumplimiento de esta orden, para lo cual se le concede un termino de dos (02) días contados a partir de la notificación que se les envié.

QUINTO: REQUERIR a los accionados para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e35b9bc44bbe4d8ff56a0181e1c199b5fd20f9cae187e03659ee394a97eb**

Documento generado en 16/11/2023 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**